

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 185

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	BLANCA INES MONTES RODRIGUEZ
ACCIONADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00507-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 03, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado principal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, y al abogado **DAVID PERDOMO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.466.751 y Tarjeta Profesional No. 285.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto, en los términos de los poderes visibles a folios 71 y 72 del expediente.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, conforme al memorial obrante a folio 136 del presente cuaderno.

QUINTO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** esta decisión a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, en los términos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, advirtiéndole que se le concede el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que designe nuevo apoderado que lo represente.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **WILLIAM DANILO GONZALEZ MONDRAGON** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y Tarjeta

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 185

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	BLANCA INES MONTES RODRIGUEZ
ACCIONADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00507-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 03, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado principal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, y al abogado **DAVID PERDOMO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.466.751 y Tarjeta Profesional No. 285.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto, en los términos de los poderes visibles a folios 71 y 72 del expediente.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, conforme al memorial obrante a folio 136 del presente cuaderno.

QUINTO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** esta decisión a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, en los términos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, advirtiéndole que se le concede el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que designe nuevo apoderado que lo represente.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **WILLIAM DANILO GONZALEZ MONDRAGON** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y Tarjeta

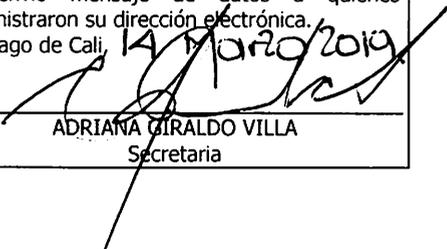
Profesional No. 44.071 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado del **MUNICIPIO DE CALI**, en los términos del poder visible a folio 114 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 24.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 14 Marzo 2019


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 181

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	SONIA GÓMEZ DAZA Y OTROS
ACCIONADOS	<ul style="list-style-type: none"> - NUEVA EPS - CLÍNICA VERSALLES S.A. - NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. - FERNANDO HORACIO FERNÁNDEZ ZAMBRANO - JESÚS ENRIQUE MOSQUERA ANGULO
LLAMADOS EN GARANTÍA	<ul style="list-style-type: none"> - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - IPS CLÍNICA VERSALLES. - LA CLÍNICA VERSALLES.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00012-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de octubre de 2019, a las 09:00 a.m.**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5 ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **JESSICA PAMELA PEREA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.527.985 y Tarjeta Profesional No. 282.002 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del poder allegado a este proceso (fls. 66 a 80 cuaderno llamado en garantía de la **Clínica Versalles**).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **JESSICA PAMELA PEREA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.527.985 y Tarjeta Profesional No. 282.002 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del poder allegado a este proceso (fls. 37 a 50 cuaderno llamado en garantía del **Dr. Fernando Horacio Fernández Zambrano**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 2A.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 14 de marzo 2019

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 178

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARINA DE JESUS VILLEGAS MACIAS
ACCIONADOS	UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00077-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a fijar fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto de Sustanciación No. 249 del 27 de marzo de 2017 (fl. 168), el Despacho remitió el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1213 del 13 de diciembre de 2016 que negó el llamamiento en garantía de la Escuela Superior de Administración Pública Territorial del Valle del Cauca.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de auto interlocutorio No. 456 del 10 de diciembre de 2018 (fl. 173 a 176), confirmó el auto interlocutorio No. 1213 del 13 de diciembre de 2016, que negó el llamamiento en garantía de la Escuela Superior de Administración Pública Territorial del Valle del Cauca, realizado por la entidad demandada, ordenando igualmente la remisión del expediente, para continuar con el trámite respectivo; así las cosas, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y a programar fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 456 del 10 de diciembre de 2018, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar la Audiencia Inicial, el día **treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 14 Marzo 2019


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 180

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NORIS HELEN PÉREZ CARDONA
ACCIONADA	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00253-00

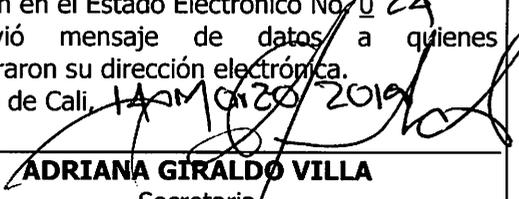
Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>02A</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>14 MARZO 2019</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folio 185.

² Folios 176 a 181.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 184

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARMEN GRACIELA MOSQUERA DE ALOMIA
ACCIONADA	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00256-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 024. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 13 MARZO 2019</p>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folio 211.

² Folios 188 a 207.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 193

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JORGE ALBERTO NIETO SÁNCHEZ
ACCIONADA	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00283-00

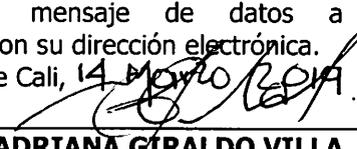
Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante sentencia de segunda instancia No. 202 del 12 de diciembre de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>024</u> . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 14 Marzo <u>de 2019</u> .  <hr/> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folio 177.

² Folios 157 a 165.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 209

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	WOLFGANG TORRES HERNANDEZ
ACCIONADA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00287-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

La **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a través de apoderada judicial, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 013 del 21 de febrero del 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda¹.

En tal sentido, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión de la alzada, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día **primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 1, piso 6 de esta edificación**, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

SEGUNDO.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de

¹ Constancia Secretarial visible a folio 169

conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**RODRIGO JAVIER ROZO
CONJUEZ**

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. ZA.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 14 Mayo 2019.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 163

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JEAN ESTIVEN CORTES SILVA
ACCIONADA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00360-00

I. ASUNTO:

En audiencia de pruebas celebrada el día 08 de marzo de 2019, al momento de recaudarse el dictamen pericial decretado, se observa que todavía no se ha allegado, razón por la cual se dispuso suspender la diligencia con el fin de recaudar dicha prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior y, como quiera que la parte demandada ya radicó los documentos ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor **JEAN ESTIVEN CORTES SILVA** (folio 237), se procederá a fijar nueva fecha para reanudar la audiencia de pruebas y se requerirá a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en un término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, indique el estado en que va el examen físico del señor **JEAN ESTIVEN CORTES SILVA** con el fin de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana**, sala de audiencias No. 4, ubicada el piso 6, de esta sede judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para que dentro del término de cinco (05) días a partir de la notificación de la presente providencia, indique el estado en que va el examen físico del señor **JEAN ESTIVEN CORTES SILVA** con el fin de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 14 Marzo 2019

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 204

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	YOLANDA ARÉVALO TRIVIÑO
ACCIONADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00077-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a reprogramar la audiencia inicial que se había fijado para el día 14 de marzo de 2019, a las 11:00 a.m.

2.- CONSIDERACIONES:

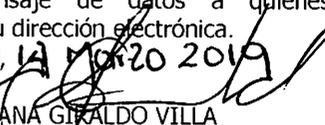
Por motivos de reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a cambiar la fecha que se había fijado para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el **treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, a las **04:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo en la Sala No. 10, del piso 5 de esta edificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 24</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">Santiago de Cali, 14 MARZO 2019</p> <p style="text-align: center;">  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria </p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No.192

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE	DALILA PALACIOS DE ROMERO
ACCIONADA	COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00207-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 007 del 05 de febrero de 2019¹.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante memorial obrante en el expediente², la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 007 del cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que según la constancia secretarial que antecede³, el demandante formuló de manera extemporánea el recurso de apelación.

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 007 del cinco (05) de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

¹ Folios 130-135.

² Folio 137-138.

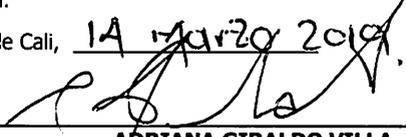
³ Folio 139.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 24

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 14 marzo 2019.



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 194

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ALEJANDRO DOMÍNGUEZ MEZA
ACCIONADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL y DIRECCIÓN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00092-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a fijar fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto de Sustanciación No. 858 del 20 de septiembre de 2018 (fls. 354 a 356), el Despacho remitió el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 371 que decretó en audiencia inicial la excepción de inepta demanda y declarar por terminado el proceso.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de auto interlocutorio No. 020 del 24 de enero de 2019 (fl. 395 a 399), revocó el auto interlocutorio No. 371 que declaró probada dicha excepción, ordenando igualmente la remisión del expediente, para continuar con el trámite respectivo; así las cosas, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y a programar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el interlocutorio No. 020 del 24 de enero de 2019, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar la continuación de la Audiencia Inicial, el día **treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 2:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

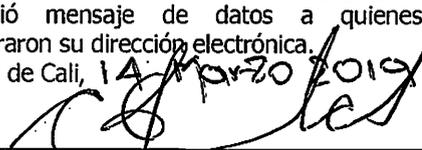
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No 74
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 14 Marzo 2019


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 206

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	PEDRO NEL VALENCIA CORREA
ACCIONADA	UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00178-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 010 del 13 de febrero del 2019.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 010 del 13 de febrero del 2019¹, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 010 del 13 de febrero del 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

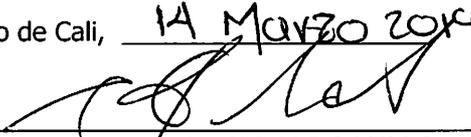
¹ Constancia Secretarial visible a folio 128.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 2A.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 14 MARZO 2019


ADRIANA GIRALDO VILLA

Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 182

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JORGE HERNÁN RIVERA RESTREPO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00187-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a reprogramar la audiencia de pruebas que se había fijado para el día 14 de marzo de 2019, a las 10:30 a.m.

2.- CONSIDERACIONES:

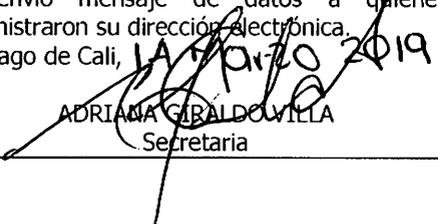
Por motivos de reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a cambiar la fecha que se había fijado para la celebración de la audiencia de pruebas.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el **veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, a las **09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la Sala No. 9, del piso 5 de esta edificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s), por anotación en el Estado Electrónico No. <u>24</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14</u> <u>de</u> <u>Marzo</u> <u>2019</u></p> <p style="text-align: center;">  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria </p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 183

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	AMPARO ONORIS RIASCOS DE ALOMIA
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00135-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a reprogramar la audiencia de pruebas que se había fijado para el día 14 de marzo de 2019, a las 09:00 a.m.

2.- CONSIDERACIONES:

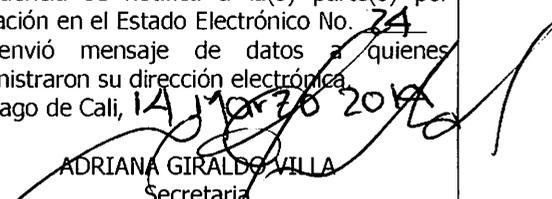
Por motivos de reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a cambiar la fecha que se había fijado para la celebración de la audiencia de pruebas.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el **veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, a las **09:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la Sala No. 9, del piso 5 de esta edificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>24</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14</u> <u>Marzo</u> <u>2019</u></p> <p style="text-align: center;">  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria </p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 176

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ESTERLING CORDOBA RIVAS Y OTROS
ACCIONADO	RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO
LLAMADO EN GARANTÍA	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00137-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

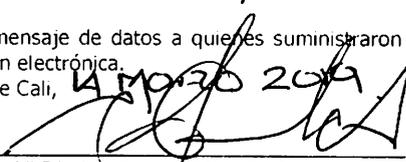
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de octubre de 2019, a las 10:00 a.m.**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5 ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.974.403 y Tarjeta Profesional No. 26.812 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la llamada en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 59 cuaderno llamado en garantía).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 2A.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 14 MARZO 2019</p>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 195

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA ALEYDA CASTILLO GALVIS
ACCIONADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00221-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 02:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 03, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado principal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, y a la abogada **YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta, en los términos de los poderes visibles a folios 70 y 71 del expediente.

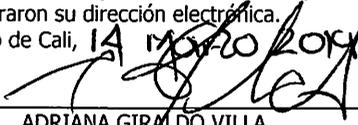
CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, conforme al memorial obrante a folio 139 del presente cuaderno.

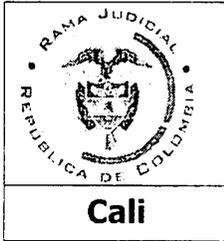
QUINTO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** esta decisión a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, en los términos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, advirtiéndole que se le concede el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que designe nuevo apoderado que lo represente.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.443 y Tarjeta Profesional No. 128.870 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del **MUNICIPIO DE CALI**, en los términos del poder visible a folio 101 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>24</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>14 MARZO 2014</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 188

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DENNIS FABIOLA DAZA DE OSSA
ACCIONADOS	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00225-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **diez (10) de julio de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1 ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMINDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y Tarjeta Profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la accionada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 54 - 85).

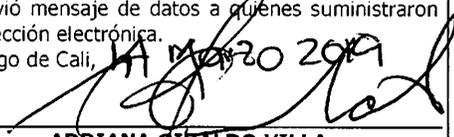
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **24**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, **14 MARZO 2019**


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 205

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GLORIA AMPARO GUERRERO IZQUIERDO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00245-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a reprogramar la audiencia inicial que se había fijado para el día 14 de marzo de 2019, a las 02:00 p.m.

2.- CONSIDERACIONES:

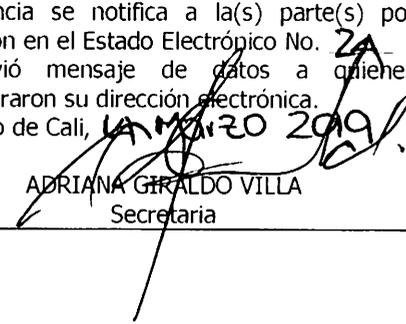
Por motivos de reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a cambiar la fecha que se había fijado para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el **treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, a las **11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la Sala No. 10, del piso 5 de esta edificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 2A. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">Santiago de Cali, 14 MARZO 2019.</p> <p style="text-align: center;">  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria </p>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 187

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS ALBEIRO PEREA MOSQUERA
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00253-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a suspender la realización de la continuación de audiencia inicial programada para el 18 de marzo de 2019 a las 2:00 p.m.

2.- CONSIDERACIONES:

En atención a que durante la realización de la audiencia inicial del día 13 de febrero de 2019, la entidad demandada presentó formula conciliatoria de manera incompleta, el Despacho procedió a suspender la misma hasta tanto se aportara el resto de la documentación.

Teniendo en cuenta que la información fue allegada conforme se observa a folios 115 a 135, el Despacho procederá a suspender la realización de la continuación de la audiencia inicial programada para día 18 de marzo de 2019 a las 2:00 p.m., para decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Judicial, propuesta por el extremo activo y coadyuvada por la parte actora, la cual se efectuará mediante auto posterior.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

ÚNICO: SUSPENDER la realización de la continuación de la audiencia inicial programada para día 18 de marzo de 2019 a las 2:00 p.m., de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

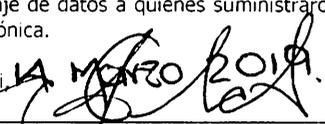

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 24.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **14 MARZO 2019.**


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 208

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FEDRA PATRICIA MORERA GIRALDO
ACCIONADA	NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00260-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

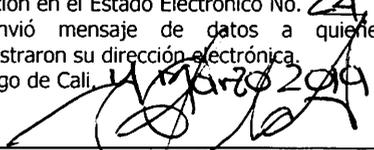
DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:30 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 04, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RODRIGO JAVIER ROZO
CONJUEZ**

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 24. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 13 de marzo 2019</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 164

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO RÍOS GALLEGO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO-JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00296-00

I. ASUNTO:

De conformidad con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia adiada el catorce (14) de febrero de 2019¹, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por dicha instancia, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el el Honorable Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia adiada el catorce (14) de febrero de 2019.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda frente a las pretensiones 6, 7 y 8 del acápite "*IV PRETENSIONES DE LA DEMANDA O PETITUM*" contenidas en el libelo introductorio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por el señor **RUBÉN DARÍO RÍOS GALLEGO**, en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO-JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia junto con el auto interlocutorio No. 627 del 17 de agosto de 2018² y los anexos de la demanda.

CUARTO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO-JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda frente a las pretensiones 6, 7 y 8 del acápite "*IV PRETENSIONES DE LA DEMANDA O PETITUM*" contenidas en el libelo introductorio.

¹ Folio 213-216.

² Folio 182.

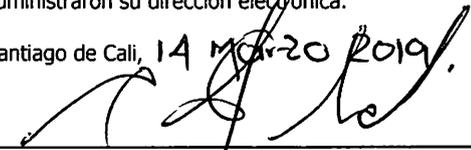
SSEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>24</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14 marzo 2019</u>.</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 190

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ESTHER EUNICE MILLAN ALTUVE
ACCIONADO	-NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00330-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **diez (10) de julio de 2019, a las 02:00 p.m.**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3 ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 70).

CUARTO: Reconocer personería al abogado **DAVID PERDOMO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14466751 y Tarjeta Profesional No. 285234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 96).

QUINTO: Reconocer personería al abogado **DAVID PERDOMO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14466751 y Tarjeta Profesional No. 285234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 99).

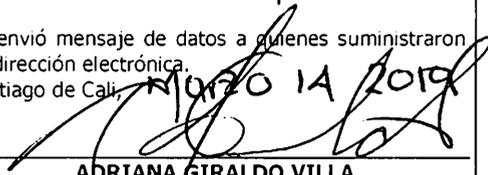
SEXTO: Reconocer personería al abogado **JORGE ELIECER ORDOÑEZ**

PALADINES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.285.018 y Tarjeta Profesional No. 213.179 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 127).

SÉPTIMO: aceptar la renuncia presentada por el Dr. **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder a el otorgado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por la **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. y, en atención al memorial obrante a folios 142-143 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>24</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>NOVENO 14 2019</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 175

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS ELIECER LOPEZ VALENCIA
ACCIONADO	-NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00332-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **diez (10) de julio de 2019, a las 11:00 a.m.**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1 ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 77).

CUARTO: Reconocer personería al abogado **DAVID PERDOMO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14466751 y Tarjeta Profesional No. 285234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 78).

QUINTO: Reconocer personería al abogado **DAVID PERDOMO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14466751 y Tarjeta Profesional No. 285234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 81).

SEXTO: Reconocer personería al abogado **WILLIAM DANILO GONZÁLEZ MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y Tarjeta Profesional No. 44071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 102).

SÉPTIMO: aceptar la renuncia presentada por el Dr. **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder a el otorgado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por la **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. y, en atención al memorial obrante a folios 120-121 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 2A.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 14 Marzo 2019</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 189

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	BETTY AMPARO MILLAN LEMOS
ACCIONADO	-NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00331-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **diez (10) de julio de 2019, a las 03:00 p.m.**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1 ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 78).

CUARTO: Reconocer personería al abogado **DAVID PERDOMO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14466751 y Tarjeta Profesional No. 285234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 79).

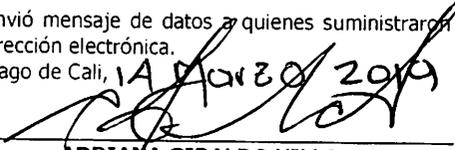
QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MONICA LUCIA ZUÑIGA MOTATO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.108.155 y Tarjeta Profesional No. 134726 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 108).

SEXTO: aceptar la renuncia presentada por el Dr. **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder a el otorgado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por la **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. y, en atención al memorial obrante a folios 120-121 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 24.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 14 Marzo 2019</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 203

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RIVER AUGUSTO ACOSTA ACOSTA
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00334-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

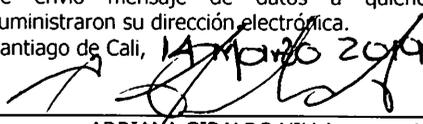
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 03:30 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 04, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora **FLORIAN CAROLINA ARANDA COBOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.466.697 y Tarjeta Profesional No. 157.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR**, en los términos del poder visible a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>24</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>13 de marzo 2019</u>.</p> <p style="text-align: center;">  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria </p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 201

ACCIÓN	NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE	ANDRES FELIPE BELALCAZAR TEMORIO
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00005-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

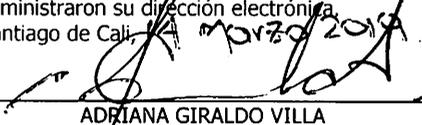
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 04, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **EDUARDO ARANGO SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.056.751 y Tarjeta Profesional No. 247.583 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, en los términos del poder visible a folio 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>24</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>14</u> marzo 2019.</p> <p style="text-align: center;">  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria </p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 179

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	REINALDO OLANDER OSORIO PALACIO Y OTROS
ACCIONADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00008-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de octubre de 2019, a las 02:00 p.m.**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5 ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **VIVIANA NOVIA VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y Tarjeta Profesional No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la accionada **RAMA JUDICIAL**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 340).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

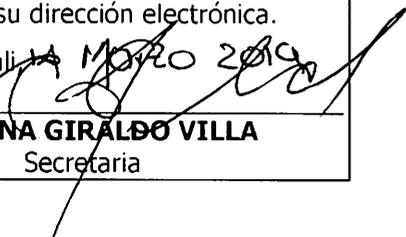

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **24**.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **14 MARZO 2019**


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 196

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	CARLOS ARTURO MEDINA
ACCIONADA	NACION-RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00011-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

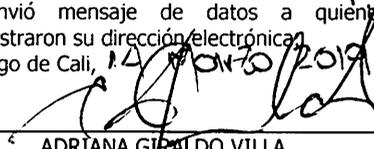
DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 03, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>24</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>14</u> de marzo de <u>2019</u></p> <p style="text-align: center;">  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria </p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 197

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ORFILIA CUERO CUERO y SANTIAGO ANGULO CUERO
ACCIONADA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00026-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

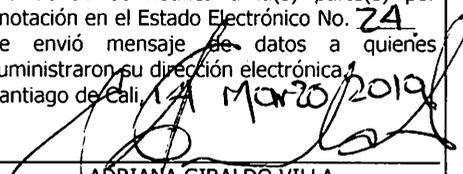
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 02:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 03, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **LUIS ERNESTO PEÑA CARABALI** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.246 y Tarjeta Profesional No. 279.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, en los términos del poder visible a folio 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>24</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>14</u> <u>Marzo</u> <u>2019</u>.</p> <p style="text-align: center;">  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria </p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO	JOSE JAIR OROZCO BARONA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00027-00

I. Asunto:

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

II. Antecedentes:

Mediante auto interlocutorio No. 354 del 11 de mayo de 2018, se ordenó correr traslado al señor **José Jair Orozco Barona** de la solicitud de medida cautelar invocada por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**¹.

El extremo pasivo, dentro de la oportunidad procesal, descorrió el traslado².

III. De la solicitud realizada por la parte demandante:

Dentro del acápite del libelo introductorio, denominado: **"MEDIDAS CAUTELARES"**³; la parte demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución GNR 177030 del 17 de junio de 2015, expedida por la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, mediante la cual, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali** el 4 de febrero de 2014, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del demandado, con efectividad a partir del 1 de julio de 2015, en cuantía de \$644,350, en atención a lo reconocido inicialmente en Resolución GNR 100016 del 19 de mayo de 2013. Prestación que fue ingresada en nómina en el periodo de julio de 2015 y pagada en agosto de la misma anualidad.

¹ Folio 16.

² Folio 29.

³ Folio 9 y reverso.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00027-00

Entre los fundamentos que sustentan la solicitud, el extremo activo adujo que en los actos administrativos precitados le fue reconocida la mencionada prestación al señor **José Jair Orozco Barona**, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, sin tener en cuenta que no era beneficiario del régimen de transición, contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005, parágrafo 4º transitorio.

Para sustentar lo anterior, señaló que el demandado no cumplía los requisitos para acceder a la pensión de vejez, esto es, edad y tiempo, pues si bien al 01 de abril de 1994, tenía 42 años de edad, lo cierto es que no acreditó los quince (15) años de servicio, pues sólo cotizó 19 semanas.

Acto seguido, indicó que al momento del estudio de la mencionada prestación económica, se observó que al 25 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), el afiliado sólo tenía 519 semanas cotizadas, cuando lo exigido era 750 semanas.

En consecuencia, manifestó que al efectuar el estudio bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, la entidad encontró que el accionado no ha causado el derecho pensional, pues aunque en el año 2013 cumplió 62 años de edad, lo cierto es que sólo tiene acreditadas 1.023 semanas, cuando lo requerido son 1.300, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

En ese sentido, enfatizó que el efectuarse el pago de una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de la "*Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones*", establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005.

Así las cosas, adujo que con lo anterior se configuró un perjuicio inminente al mencionado principio, pues dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permitan su mantenimiento, adecuado funcionamiento y pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho sus afiliados, so pena de que se vulnere el principio de progresividad y acceso a las pensiones.

IV.- Oposición a la medida:

El demandado, a través de su apoderado judicial, se opuso al decreto de la medida cautelar e indicó que ello sería una decisión anticipada a las pretensiones, la cual, además, afectaría sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna, pensión, seguridad social y asistencia social del Estado para con las personas de la tercera edad.

Para sustentar lo precitado, señaló que el accionado en la actualidad tiene 67 años de edad, por lo que merece protección especial por parte del Estado; aunado a que se encuentra enfermo, para lo cual aportó historia clínica; no tiene trabajo, ni ingresos económicos diferentes a su pensión y convive con su esposa, señora **Ana Lidia Cifuentes Montaña**, quien se dedica al hogar.

Así mismo, precisó que no ha actuado de mala fe, ni por medio de actos ilícitos o engaños para obtener la pensión que le fue reconocida.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00027-00

En tal sentido, resaltó que es importante que el Juez apareje la decisión y la medida, bajo el principio de proporcionalidad, *“a fin de maximizar los intereses en conflicto al interior del proceso, balanceando así los mismo(sic) bajo los posibles escenarios que puedan ocurrir”*.

De otra parte, hizo alusión a los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 y refirió que la medida cautelar resultaría procedente si de la confrontación de las normas superiores invocadas y del análisis del acto demandado o de las pruebas allegadas con la solicitud, aparece presente su violación, lo cual, resaltó, no se evidencia en el presente asunto.

V.- Consideraciones:

Ab initio es menester señalar, que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares, así:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”*

Así mismo, el artículo 231 *ibídem* determinó cuales son los requisitos para decretar las medidas cautelares, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”* (Subrayas del Despacho).

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas en la demanda (siempre que a él se haga remisión expresa en la respectiva solicitud) o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si, la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: *i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, sin que la decisión que asuma el Juez, implique un prejuzgamiento⁴.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00027-00

De otro lado, es importante resaltar que, en lo concerniente a la suspensión de una decisión de la administración, la parte que así lo requiera debe cumplir unos requisitos mínimos, entre los cuales se encuentra la sustentación debida de su solicitud, lo cual puede hacer, en el mismo escrito inicial o en el escrito que de ella haga de manera separada.

En este punto es menester señalar, que frente a la sustentación de la medida cautelar el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Administrativa ha indicado, que si bien el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habilita al juez de conocimiento para decretar la misma a partir de la confrontación que haga entre el acto, las normas invocadas como trasgredidas y las pruebas allegadas para tal fin, lo cierto es que la parte que pretenda hacer valer dicha figura jurídica debe cumplir con una mínima carga procesal que le permita al administrador judicial tener la claridad suficiente para llevar a cabo aquella valoración tanto normativa como probatoria que exige la norma en mención; es decir, que se debe indicar de forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran infringidas, llevando a cabo la debida explicación o sustentación de los motivos por los cuales considera que se vulneran las mismas⁵.

Lo anterior, tiene como soporte garantías de rango constitucional como el derecho de defensa y contradicción de la parte contra la cual se aduce la respectiva medida cautelar, teniendo en cuenta que es a partir de los argumentos que refiera la parte solicitante, que el otro extremo litigioso tiene la oportunidad de pronunciarse frente a lo deprecado; amén de que, también representa para el operador judicial el punto de partida para identificar la controversia y definir si es necesario ordenar una medida previa con el fin de asegurar el objeto del respectivo medio de control.

Así las cosas, se tiene que para el caso de la suspensión de actos administrativos, dicha Corporación ha señalado que la sola afirmación de un presunto desconocimiento del ordenamiento jurídico no puede tenerse como válido para acceder a una medida en dicho sentido:

"(...) debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

*A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, **la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto***

⁵ Auto del 21 de octubre de 2013, Rad. 11001 0324 000 2012 00317 00, C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00027-00

administrativo desconoce normas de rango superior⁶ (Negrillas y Subrayas del Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo expuesto en precedencia, es claro que se debe exigir a quien solicita una medida cautelar, una carga en cuanto al sustento y pruebas sobre la violación de las normas que considera vulneradas, para que se pueda efectuar en debida forma el debate en ese primer momento procesal.

Por otro lado, es del caso resaltar que el Despacho no desconoce que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece que la cautela de suspensión de un acto procederá "*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado*", no obstante, es claro que no debe confundirse la sustentación que respecto a la demanda debe hacer la parte actora, con la carga argumentativa que debe cumplirse al momento de solicitar una medida cautelar; es decir, que si el accionante decide presentar la solicitud de la medida en el mismo escrito de la demanda, debe sustentar en debida forma la misma o en su defecto, efectuar una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación advertido en el libelo inicial⁷.

VI. Análisis del caso:

A partir de lo expuesto, corresponde al Despacho analizar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional requerida por la parte demandante, advirtiendo que, el decreto o no de la medida, no implica un prejuzgamiento.

Así las cosas, se tiene que una vez revisado el libelo introductorio se observa, que la parte demandante pretende la suspensión provisional del acto administrativo acusado, alegando un perjuicio inminente contra la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005, el principio de progresividad y el acceso a la pensión por parte de los afiliados a dicho régimen.

Ahora bien, analizado el requisito de sustentación de la medida cautelar que exige el artículo 229 de la Ley 1437 del 2011, se tiene que los argumentos esgrimidos por la entidad demandante se fundan principalmente en que el demandado no era derechohabiente del régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por ende, no le era aplicable el Decreto 758 de 1990; normatividad bajo la cual le fue reconocida la pensión de vejez, motivó por el que su procedencia debió ser estudiada bajo los requisitos exigidos en el artículo 33 de la ley en cita (100 de 1993), modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los cuales no cumple, según un nuevo análisis efectuado por la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de marzo de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00007-00 (2016-00007-00) C.P. dr. Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00023-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, ii) auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00026-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, iii) auto del 4 de febrero de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00003-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta, iv) auto del 7 de septiembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00020-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta y v) auto del 5 de junio de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2014-00129-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00027-00

En aras de resolver lo anterior, debe decirse que de la documentación arribada al plenario en medio magnético, se advierte que:

a.- El señor **José Jair Orozco Barona** nació el 02 de junio de 1951, por lo que al 01 de abril de 1994 tenía 42 años de edad y 67 años de edad en la actualidad.

b.- Mediante **Resolución No. GNR 100016 del 19 de mayo de 2013**, la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** ordenó el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de vejez en favor del señor **Orozco Barona**, bajo el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y lo previsto en el parágrafo 4º transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, en concordancia con el Decreto 758 de 1990 y Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, a partir del 01 de junio de 2013, en cuantía de \$589.500.

c.- Con posterioridad y pese a la expedición del acto indicado en precedencia, la entidad accionada emitió la **Resolución No. GNR 23760 del 23 de enero de 2014**, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandado, por no conservar el régimen de transición al no haber acreditados 750 semanas al 25 de julio de 2005, conforme a lo ordenado por el Acto Legislativo 01 de 2005 y no cumplir los requisitos señalados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

d.- Contra el acto administrativo inmediatamente anterior, el señor **José Jair Orozco Barona** interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la **Resolución No. VBP 13359 del 12 de agosto de 2014**, en la que se dispuso confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida, por las mismas razones.

e.- Por medio de la **Resolución No. GNR 177030 del 17 de junio de 2015**, la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**, del 04 de febrero de 2014 y en consecuencia, ordenó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor **José Jair Orozco Barona**, a partir del 01 de julio de 2015, en cuantía de \$644.350, para lo cual dicha entidad salvaguardó su responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinario que pudiera llegar a generar dicho acto administrativo, al dársele cumplimiento a una orden tutelar; no obstante, solicitó la autorización del demandado para la revocatoria directa de la **Resolución No. GNR 100016 del 19 de mayo de 2013**.

Conforme a lo indicado por la entidad accionante, en principio, ésta operadora judicial podría suponer la violación a la norma invocada en el sustento de la medida cautelar (Acto Legislativo 001 de 2005), sin embargo, para ello es necesario hacer un estudio minucioso del acto administrativo demandado y los fundamentos que sustentan la solicitud de su revocatoria, para lo cual es ineludible estudiar de fondo la legalidad de las Resoluciones Nos. **GNR 100016 del 19 de mayo de 2013** y **GNR 177030 del 17 de junio de 2015**, en asocio con el expediente administrativo y las pruebas restantes que se recauden en el transcurso del trámite procesal, motivo por el que no se accederá al decreto de la suspensión solicitada, por las razones que se pasan a exponer:

Si bien la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** adujo un perjuicio irremediable en la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, lo cierto es que no basta con que el extremo activo realice tal afirmación, pues ello debe ser probado al menos de manera sumaria. En este punto debe decirse que aunque en el plenario obra la liquidación de la **Resolución No. GNR 100016 del 19 de mayo de 2013**, lo cierto es que no se evidencia la hoja de cálculo de la que se desprenda que el "*sistema automático*" procesó la solicitud del demandado como si fuese de género femenino, tal como se indica en la Resolución No. **GNR 177030 del 17 de junio de 2015**.

Sumado a lo expuesto, se tiene que de un simple cálculo efectuado por el Juzgado entre la fecha de nacimiento del demandado y la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se evidencia que el señor **Orozco Barona** al 01 de abril de 1994 tenía más de los 40 años de edad que exige el artículo 36 *ibídem* para ser derecho del régimen de transición.

No obstante, se observa que no sucede lo mismo frente a la controversia que suscitó el extremo activo en el caso *sub-examine*, frente al mínimo de semanas que debió cotizar, por cuanto adujo que el afiliado tenía que acreditar 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, al 25 de julio de la misma anualidad, empero indicó la entidad que, el hoy pensionado, sólo demostró 519 semanas; situación frente a la cual no es factible que ésta Operadora Judicial realice un estudio de fondo al respecto, por cuanto ello implicaría un prejuzgamiento, como quiera que, al revisar los diferentes resúmenes de semanas cotizadas por el empleador y que fueran allegados con el libelo introductorio, se evidencia que existen inconsistencias y/o diferencias entre el total de semanas cotizadas de cada uno, aunado a que se evidencia que el demandado solicitó corrección de determinados periodos por él cotizados, razón por la que se hace necesario que el Juzgado estudie, analice y confronte cada periodo cotizado por el pensionado y de los que exista disparidad, lo cual se escapa de ésta etapa procesal.

De otro lado, se evidencia que la nulidad principal recae sobre la **Resolución No. GNR 177030 del 17 de junio de 2015**, por medio de la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por éste Despacho en el año 2014. Al respecto, debe decirse que es necesario que, en la etapa procesal pertinente, se ordene el desarchivo del proceso que dio origen a dicha orden judicial, con el fin de confrontarlo con la decisión adoptada por **la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, ello para determinar si es un acto administrativo enjuiciable, pues conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado, por regla general, los actos mediante los cuales se hace efectiva o da cumplimiento a una sentencia carecen de control jurisdiccional, al ser meros actos de ejecución, sin embargo, en caso de determinarse que con la resolución demandada se creó, extinguió o modificó una situación particular y con desconocimiento de una decisión judicial, será procedente su control de legalidad⁸.

⁸ Ver sentencia del CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: **Gerardo Arenas Monsalve** Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00490-01(2277-12) y CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00490-01(2277-12)- Segunda Subseccion "A" Consejero ponente: **Luis Rafael Vergara Quintero** Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00510-01(1350-13).

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00027-00

En la misma medida, resulta oportuno que se estudie con detenimiento la **Resolución No. GNR 100016 del 19 de mayo de 2013**, por medio de la cual se ordenó, inicialmente, el reconocimiento de la pensión de vejez al demandado, así como la normatividad que le fue aplicada y los fundamentos fácticos que la sustentaron.

Amén de lo expuesto, éste Juzgado no puede perder de vista que de decretarse la suspensión del acto acusado se afectaría de manera ineludible los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del demandado, puesto que quedaría desprotegido en su contingencia de vejez, la cual, hasta éste momento procesal ostenta la calidad de derecho adquirido, aunado a que el afectado se encuentra dentro del rango de edad establecido por la Corte Constitucional para ser parte del grupo de adultos mayores; circunstancia por la que cuenta de una especial protección constitucional⁹ y en consecuencia, la suspensión podría resultar más gravosa para el extremo pasivo, sin dejar de lado la historia clínica arribada al plenario y la declaración bajo juramento arribada, en la que se hizo alusión a la dependencia económica de la señora **Ana Lidia Cifuentes Montaña** respecto del señor **José Jair Orozco Barona** y de él con su mesada pensional.

Por consiguiente, resulta indispensable realizar un análisis jurídico en torno a las disposiciones señaladas, acompañado de la práctica y valoración probatoria de la afirmación de ambos extremos, ajeno a este momento procesal, para decidir si se están violando las normas mencionadas o si la motivación se ajustó al ordenamiento jurídico, sin que lo expuesto implique un prejuizgamiento y de contera, la violación del debido proceso de cara al derecho de defensa de las partes.

Así las cosas, se negará la medida precautoria solicitada, habida cuenta que es indispensable realizar un minucioso análisis que, en sentir del Despacho, corresponde al momento de emitir sentencia de fondo, amén de que, no se cumplen los requisitos establecidos para tal fin en los numeral 3 y 4, literal a) del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MIGUEL ANTONIO MENESES ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.695.216 y T.P. No. 69.645 del C.S de la J, en representación de la parte demandada, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

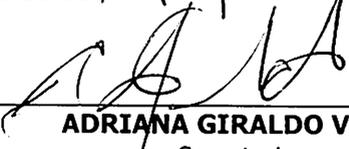
⁹ Sentencia T-252 de 2017.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 24.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 14 Mayo 2019.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 198

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	BENJAMIN ACOSTA ORTIZ
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00039-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

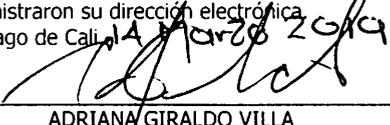
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 02:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 04, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora **FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.466.697 y Tarjeta Profesional No. 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, en los términos del poder visible a folio 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>24</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica Santiago de Cali, <u>14</u> <u>Marzo</u> <u>2019</u></p> <p style="text-align: center;">  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria </p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 186

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NORA AIDEE ALARCON
ACCIONADA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AERERA COLOMBIANA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00054-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 04, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el doctor **LUIS CARLOS REYES VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.679.973 y Tarjeta Profesional No. 224.156 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte actora, conforme al memorial obrante a folio 87 del presente cuaderno.

CUARTO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** esta decisión a la parte actora, en los términos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, advirtiéndole que se le concede el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que designe nuevo apoderado que lo represente.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **JULIAN ANDREA GUERRERO BURGOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.576.998 y Tarjeta Profesional No. 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA**, en los términos del poder visible a folio 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 24. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 14 Marzo 2009

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 200

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ELAINE MARINO DE GONZALEZ
ACCIONADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00064-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:30 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 01, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado principal, para que actúe como apoderada de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, y a la abogada **YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta, en los términos de los poderes visibles a folios 39 y 43 del expediente.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, conforme al memorial obrante a folio 74 del presente cuaderno.

QUINTO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** esta decisión a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, en los términos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, advirtiéndole que se le concede el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que designe nuevo apoderado que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 24

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 14 Marzo 2019



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (132) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 199

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LEYDER MARINO MANQUILLO FERNANDEZ
ACCIONADA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00068-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

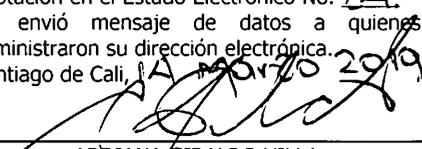
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 02:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 03, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora **JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.576.998 y Tarjeta Profesional No. 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, en los términos del poder visible a folio 125 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>7A</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>14</u> <u>Marzo</u> <u>2019</u>.</p> <p style="text-align: center;">  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria </p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 202

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LIDER FERRETERA S.A.S
ACCIONADA	MUNICIPIO DE FLORIDA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00069-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

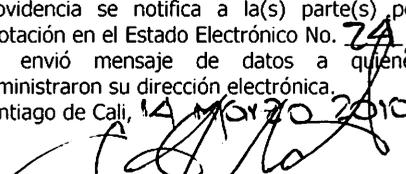
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 03, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la empresa Tributos y Finanzas para que represente al **MUNICIPIO DE FLORIDA** por intermedio de su apoderada doctora **MARTHA CECILIA GALVEZ DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.800.066 y Tarjeta Profesional No. 123.552 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes visibles a folios 132 y 136 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 74. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">Santiago de Cali, 14 MARZO 2019</p> <p style="text-align: center;">  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria </p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO	MARLENY BELALCAZAR
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00075-00

I. Asunto:

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

II. Antecedentes:

Mediante auto interlocutorio No. 387 del 24 de mayo de 2019, se ordenó correr traslado a la señora **Marleny Belalcazar** de la solicitud de medida cautelar invocada por la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**¹.

El extremo pasivo, dentro de la oportunidad procesal, descorrió el traslado².

III. De la solicitud realizada por la parte demandante:

Dentro del acápite del libelo introductorio, denominado: "**MEDIDAS CAUTELARES**"³; la parte demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución RDP 006109 del 20 de febrero de 2017, expedida por la extinta **CAJANAL EICE**, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobreviviente a favor de la señora **Marleny Belalcazar**.

Entre los fundamentos que sustentan la solicitud, el extremo activo adujo que la entidad cometió un error al momento de reconocer la pensión de sobreviviente a la demandada, dado que a partir del estudio efectuado por la empresa **CYZA OUTSOYRCING S.A** se logró determinar que la señora **Marleny Belalcazar**, no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es decir, que no acreditó la convivencia ininterrumpida con el causante durante los últimos cinco (5) años anteriores a su fallecimiento.

¹ Folio 365, cuaderno No.2.

² Folio 378 a 386, cuaderno No.2.

³ Folio 353 a 359, cuaderno No.2.

IV.- Oposición a la medida:

El apoderado judicial de la parte demanda, como fundamentos expuso que:

.- La **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP** de manera unilateral, mediante el Auto ADP 005834 del 15 de agosto de 2017, ordenó la práctica de pruebas dentro del expediente del señor **Walter Moreno Rengifo**.

.- Como resultado de lo anterior, la parte demandante solicitó a la señora **Marleny Belalcazar** consentimiento previo, expreso y escrito para revocar la Resolución RDP.006109 del 20 de febrero de 2017, aduciendo que según el informe presentado por la empresa **CYZA OUTSOYRCING S.A**, se acreditó que entre la demandada y el señor **Walter Moreno Rengifo** (QPD) no existió convivencia alguna durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del mismo.

.- La **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, procedió a suspender los efectos legales del acto administrativo objeto de debate, pues a la fecha no ha cancelado ninguna mesada pensional a la demandada.

.- La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es competente para revocar el Acto administrativo que reconoció la pensión de sobreviviente de la señora **Marleny Belalcazar**, por cuanto el causante durante su vida laboral estuvo vinculado en el sector privado, siendo así como el competente para dirimir la controversia planteada es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas, como fundamentos jurisprudenciales señaló que, cuando los conyugues experimenten estados de separación por circunstancias especiales como lo son las laborales, las legales o las económicas, no puede entenderse que los mismos no tengan la vocación de mantener activo su vínculo de auxilio mutuo, es decir, que entre estos exista un acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común; requisitos que se cumplieron a cabalidad en el *sub lite*.

Por otro lado, adujo que la revocatoria directa de los actos administrativos que reconocen pensiones, solo proceden cuando se encuentre acreditado que al ciudadano al que se le reconoció el derecho, incurrió en conductas punibles con el fin de acceder a dicha prestación; circunstancia que no se evidencia en este caso toda vez que, dentro del plenario se encuentra acreditado que el Director Jurídico de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**⁴, manifestó la inviabilidad de denunciar penalmente a la señora **Marleny Belalcazar**.

Por lo anterior, solicitó no suspender la Resolución que reconoció la pensión de sobreviviente a la señora **Marleny Belalcazar** y en su lugar ordenar que se de cumplimiento a la misma.

⁴ Folio 333 a 336, cuaderno No.2.

V.- Consideraciones:

Ab initio es menester señalar, que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares, así:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo..."*

Así mismo, el artículo 231 *ibídem* determinó cuales son los requisitos para decretar las medidas cautelares, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"* (Subrayas del Despacho).

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas en la demanda (siempre que a él se haga remisión expresa en la respectiva solicitud) o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si, la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: *i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, sin que la decisión que asuma el Juez, implique un prejuzgamiento⁵.

De otro lado, es importante resaltar que, en lo concerniente a la suspensión de una decisión de la administración, la parte que así lo requiera debe cumplir unos requisitos mínimos, entre los cuales se encuentra la sustentación debida de su solicitud, lo cual puede hacer, en el mismo escrito inicial o en el escrito que de ella haga de manera separada.

En este punto es menester señalar, que frente a la sustentación de la medida cautelar el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Administrativa ha indicado, que si bien el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habilita al juez de conocimiento para decretar la misma a partir de la confrontación que haga entre el acto, las normas invocadas como trasgredidas

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00.

y las pruebas allegadas para tal fin, lo cierto es que la parte que pretenda hacer valer dicha figura jurídica debe cumplir con una mínima carga procesal que le permita al administrador judicial tener la claridad suficiente para llevar a cabo aquella valoración tanto normativa como probatoria que exige la norma en mención; es decir, que se debe indicar de forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran infringidas, llevando a cabo la debida explicación o sustentación de los motivos por los cuales considera que se vulneran las mismas⁶.

Lo anterior, tiene como soporte garantías de rango constitucional como el derecho de defensa y contradicción de la parte contra la cual se aduce la respectiva medida cautelar, teniendo en cuenta que es a partir de los argumentos que refiera la parte solicitante, que el otro extremo litigioso tiene la oportunidad de pronunciarse frente a lo deprecado; amén de que, también representa para el operador judicial el punto de partida para identificar la controversia y definir si es necesario ordenar una medida previa con el fin de asegurar el objeto del respectivo medio de control.

Así las cosas, se tiene que para el caso de la suspensión de actos administrativos, dicha Corporación ha señalado que la sola afirmación de un presunto desconocimiento del ordenamiento jurídico no puede tenerse como válido para acceder a una medida en dicho sentido:

"(...) debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

*A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, **la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior**"* (Negritas y Subrayas del Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo expuesto en precedencia, es claro que se debe exigir a quien solicita una medida cautelar, una carga en cuanto al sustento y pruebas sobre la violación de las normas que considera vulneradas, para que se pueda efectuar en debida forma el debate en ese primer momento procesal.

Por otro lado, es del caso resaltar que el Despacho no desconoce que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece que la cautela de suspensión de un acto procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado"*, no obstante, es claro que no debe

⁶ Auto del 21 de octubre de 2013, Rad. 11001 0324 000 2012 00317 00, C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA

⁷ *Ibidem*.

confundirse la sustentación que respecto a la demanda debe hacer la parte actora, con la carga argumentativa que debe cumplirse al momento de solicitar una medida cautelar; es decir, que si el accionante decide presentar la solicitud de la medida en el mismo escrito de la demanda, debe sustentar en debida forma la misma o en su defecto, efectuar una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación advertido en el libelo inicial⁸.

VI. Análisis del caso:

Previó a resolver la solicitud de medida cautelar, se hace necesario realizar la precisión de que la controversia aquí suscitada radica en determinar si el acto administrativo que reconoció la prestación económica aquí deprecada se encuentra o no ajustada a derecho, siendo así, como la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la Competente para conocer la presente *Litis*.

Ahora bien, a partir de lo expuesto corresponde al Despacho analizar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional requerida por la parte demandante, advirtiendo que, el decreto o no de la medida, no implica un prejuzgamiento.

Así las cosas, se tiene que una vez revisado el libelo introductorio, se observa que la parte demandante pretende la suspensión provisional del acto administrativo acusado, alegando que se cometió un error al reconocer la pensión de sobreviviente a la señora **Marleny Benalcázar**, por cuanto esta no cumplía con los preceptos señalados en la Ley 797 de 2003, para hacerse acreedora de dicho emolumento. A tal conclusión llegó después de analizar los argumentos esgrimidos en el estudio efectuado por la empresa **CYZA UTSOYRCING S.A.**

En aras de resolver lo anterior, de la documentación arribada al plenario, se advierte que:

a.- Mediante la Resolución No. 6591 del 16 de agosto de 1995⁹, el extinto **Instituto de Seguros Sociales**, reconoció al señor **Walter Moreno Rengifo (QPD)**, una indemnización por incapacidad permanente parcial.

b.- A través de la Resolución No.3136 del 4 de mayo de 1996¹⁰, el extinto **Instituto Seguros Sociales** resolvió el recurso de reposición impetrado por el señor **Walter Moreno Rengifo (QPD)** y en consecuencia modificó el numeral primero de la Resolución No. 6591 del 16 de agosto de 1995, reajustando el valor de la indemnización por incapacidad permanente parcial.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de marzo de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00007-00 (2016-00007-00) C.P. dr. Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00023-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, ii) auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00026-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, iii) auto del 4 de febrero de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00003-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta, iv) auto del 7 de septiembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00020-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta y v) auto del 5 de junio de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2014-00129-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

⁹ Folio 79, Cuaderno No.1.

¹⁰ Folio 67 a 68, Cuaderno No.1.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00075-00

c.- El extinto **Instituto Seguros Sociales**, mediante la Resolución No.7179 del 17 de septiembre de 1996¹¹, resolvió el recurso de apelación presentado contra la Resolución No.3136 del 4 de mayo de 1996, confirmando todas sus partes.

d.- El extinto **Instituto Seguros Sociales**, a través de la Resolución No.00047 de 2000¹² accedió a la petición del señor **Walter Moreno Rengifo (QPD)** de incrementar el valor reconocido por la incapacidad permanente parcial.

e.- A través de la Resolución No.000953 del 24 de noviembre de 2000¹³, el extinto **Instituto de Seguros Sociales** concedió pensión de invalidez a favor del Señor **Walter Moreno Rengifo (QPD)**.

f.- Mediante la Resolución ADP 006109 del 20 de febrero de 2017¹⁴ La **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, reconoció y ordeno el pago de la pensión de sobreviviente a la demandada con ocasión al fallecimiento del señor **Walter Moreno Rengifo (QPD)**.

g.-Según el informe Ticket No.9635 del 6 de junio de 2017¹⁵, realizado por la empresa **CYZA UTSOYRCING S.A.**, se concluyó que entre la señora **Marleny Belalcazar** y el señor **Walter Moreno Rengifo(QPD)**, no existió una convivencia constante e ininterrumpida como compañeros permanentes durante los últimos cinco (5) años de vida del causante (**Walter Moreno Rengifo**).

h.- Por auto de pruebas ADP 005834 del 15 de agosto de 2017¹⁶, la entidad demandante procedió a realizar los trámites administrativos tendientes a ejecutar la revocatoria directa de la resolución que concedió a la señora **Marley Belalcazar** una pensión de sobreviviente.

i.- Por medio del auto de pruebas ADP007074 del 18 de septiembre de 2017¹⁷, la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, remitió el expediente pensional a la Subdirección Jurídica Pensional de dicho Organismo, para que iniciará las acciones legales correspondientes a formular una denuncia penal, en razón de la solicitud impetrada por la señora **Marley Belalcazar**, encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en su calidad de compañera permanente del señor **Walter Moreno Rengifo(QPD)**

j.- El Dr. **Carlos Eduardo Umaña Lizarazo** en su calidad de director jurídico de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, conceptuó como inviable denunciar penalmente a la parte demandada¹⁸.

k.- Del Registro Civil de Defunción No. 08518470¹⁹, se desprende que el Señor **Walter Moreno Rengifo (QPD)** falleció el 13 de agosto de 2013.

¹¹ Folio 63, Cuaderno No.1.

¹² Folio 150, Cuaderno No.1.

¹³ Folio 99-100, Cuaderno No.1.

¹⁴ Folio 230-231, Cuaderno No.1.

¹⁵ Folio 299 costado a 303, Cuaderno No.1.

¹⁶ Folio 226-229, Cuaderno No.1.

¹⁷ Folio 282 costado -283 Cuaderno No.2.

¹⁸ Folio 333-336 Cuaderno No.2.

¹⁹ Folio 298, Cuaderno No.1.

I.-La señora **Marleny Belalcazar** nació el 24 de enero de 1959, por lo que en la actualidad tiene 60 años de edad²⁰.

Tomando como marco de referencia lo expuesto, es del caso señalar que si bien la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP** pretende con la medida solicitada evitar un perjuicio para la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, lo cierto es que no basta con que el extremo activo realice tal afirmación, pues ello debe ser probado en el plenario. No obstante, se tiene que el caudal probatorio allegado al expediente presenta ciertas inconsistencias que deben ser refutadas por la parte pasiva dentro del momento procesal indicado para ello.

Sumado a lo anterior, el Despacho no avizora dentro de la documentación allegada con el libelo introductorio, que a la demandada se le esté efectuado el pago de la prestación económica reconocida mediante el acto administrativo acusado, como quiera que tal circunstancia fue alegada por el extremo pasivo en la oposición de la medida solicitada, amén de que de la información extraída de la página web de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, se observa que la señora **Marleny Belalcazar** en la actualidad se encuentra afiliada al régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia²¹, de lo cual se infiere que por parte de la entidad demandante no se ha efectuado la afiliación respectiva al régimen contributivo en calidad de pensionada, situación que debe ser esclarecida en el plenario y que en un principio permitiría establecer que la misma no se encuentra devengando la prestación alegada por la demandante.

Aunado a lo expuesto, se debe resaltar que la afectada se encuentra dentro del rango de edad establecido por la Corte Constitucional para ser parte del grupo de adultos mayores; circunstancia por la que cuenta de una especial protección constitucional²² por parte de este Estrado Judicial.

Por consiguiente, resulta indispensable realizar un análisis jurídico en torno a las disposiciones señaladas, acompañado de la práctica y valoración probatoria de la afirmación de ambos extremos, ajeno a este momento procesal, para decidir si se están violando las normas mencionadas o si la motivación se ajustó al ordenamiento jurídico, sin que lo expuesto implique un prejuzgamiento y de contera, la violación del debido proceso de cara al derecho de defensa de las partes.

Así las cosas, se negará la medida precautoria solicitada, habida cuenta que es indispensable realizar un minucioso análisis que, en sentir del Despacho, corresponde al momento de emitir sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

²⁰ Folio 285, Cuaderno No.1

²¹ Folio 394, Cuaderno No.2

²² Sentencia T-252 de 2017.

RESUELVE:

ÚNICO: **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>24</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14</u> <u>Marzo</u> 2019</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 191

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LILIANA SANDOVAL JARAMILLO
ACCIONADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00077-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 03, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado principal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, y a la abogada **YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta, en los términos de los poderes visibles a folios 32 y 36 del expediente.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, conforme al memorial obrante a folio 68 del presente cuaderno.

QUINTO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** esta decisión a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, en los términos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, advirtiéndole que se le concede el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que designe nuevo apoderado que lo represente.

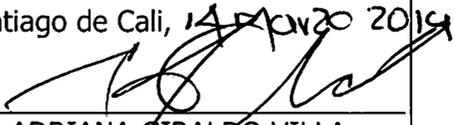
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 24. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, ~~14~~ 15 de ~~Noviembre~~ Noviembre 2019



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 207

ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	JORGE HERNÁN JIMENEZ RESTREPO
ACCIONADA	E.S.E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00119-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-E.S.E ANTONIO NARIÑO** contra el auto de interlocutorio No. 029 del 31 de enero de 2019.

II. CONSIDERACIONES:

Vale la pena referirnos a las normas que regulan lo relativo a la procedencia del recurso de reposición. En primer lugar, teniendo en cuenta que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala que: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptible de apelación o de súplica*". En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, indica: "*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*". De igual forma, el artículo 438 ibídem, avizora: "*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*". De las anteriores normas transcritas se tiene que el auto que libra mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de reposición.

Así las cosas, sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición propuesto, no obstante, ante la extemporaneidad en la presentación del recurso deberá rechazarse el mismo.

En efecto se constata que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el 07 de febrero de 2019 al correo electrónico suministrado por la parte ejecutante, con acuse de recibo de la misma fecha¹ y el recurso fue allegado al despacho el 18 de febrero de 2019, por lo que se puede colegir que efectivamente entre la notificación por estado y la interposición del recurso de reposición han transcurrido más de tres (3) días.

¹ Folio 104 y 105.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00119-00

Vale manifestar, que el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, con respecto al recurso de reposición prevé lo siguiente:

"El recurso deberá interponerse con expresiones de la razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (Subrayado fuera de texto)

La aludida norma, señala claramente el término en que se debe interponer el recurso de reposición, y para el caso sub examine dicho término venció el doce (12) de febrero de 2019, y como quiera que este fue presentado por la ejecutada el 18 de febrero de 2019, este fue extemporáneo, es decir, por fuera de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, de acuerdo como lo prevé la norma.

Así las cosas, se rechazara por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 029 del 31 de enero de 2019, que libró mandamiento de pago contra de la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-** quien actúa en nombre de la **E.S.E ANTONIO NARIÑO**, según lo estipulado en la cláusula segunda del otro si No. 11 al contrato de fiducia mercantil No. 013 de 2010.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

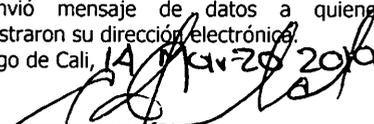
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por la apoderada de la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-E.S.E ANTONIO NARIÑO**, contra el auto interlocutorio No. 029, proferido por éste juzgado el 31 de enero de 2019, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>24</u> . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>14</u> de <u>Febrero</u> de <u>2019</u> .
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VITAL CENTER CALI S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00185-00

I. Asunto:

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

II. Antecedentes:

Mediante auto interlocutorio No. 085 del 20 de febrero de 2019, se ordenó correr traslado al **Municipio de Santiago de Cali** de la solicitud de medida cautelar invocada por la sociedad demandante **Vital Center Cali S.A.S.**¹.

El extremo pasivo, dentro de la oportunidad procesal, descorrió el traslado².

III. De la solicitud realizada por la parte demandante:

Dentro del acápite del libelo introductorio, denominado: "**SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**"³; la parte demandante solicitó la suspensión provisional del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, "**POR EL CUAL SE ORGANIZA EL DESARROLLO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS MÉDICAS-SEM Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES-CRUE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", el cual fue expedido por el ente territorial demandado.

Entre los fundamentos que sustentan la solicitud, el extremo activo inició por hacer alusión a la procedencia, alcance y requisitos mínimos que debe cumplir quien solicita una medida cautelar y con los cuales se determina su decreto o no, relacionada con la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

¹ Folio 185.

² Folio 211.

³ Folios 44-54.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00185-00

Al referirse al caso en concreto, señaló que dicha sociedad prestaba los servicios de ambulancia dentro del perímetro urbano de ésta ciudad, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 1220 de 2010; no obstante indicó, que con la expedición del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, no ha sido posible que valide los servicios prestados, generándose con ello un detrimento patrimonial a **Vital Center Cali S.A.S.** y un lucro cesante que no tiene el deber de soportar, por la "*desidia*" del municipio demandado.

En virtud de lo anterior, realizó una confrontación normativa entre la Resolución 1220 de 2010 con el decreto acusado y el Decreto municipal 0609 de 2016, así como entre el acto demandado y otras normas de orden constitucional que se encuentran trasgredidas (arts. 29, 114, 84, 121 y 122 de la Constitución Política).

Señaló que la autoridad municipal "*inventó un **CÓDIGO ÚNICO DE TRASLADO**, contenido en el acto administrativo demandado y que no está en ninguna Ley de la República, razón suficiente para que la JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, suspenda sus efectos hasta el momento que profiera la respectiva sentencia definitiva*"⁴.

En ese orden de ideas, para sustentar la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada, hizo alusión a cada uno los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. Adujo que ni la Resolución 1220 de 2010 u otra norma establece que los prestadores de servicios de ambulancia deban validar dentro de la jurisdicción de su competencia la prestación del servicio, mediante un **Código Único de Traslado**.

2. El demandante es titular del derecho invocado. Señaló que la sociedad demandante tiene como objeto principal la prestación de los servicios de ambulancia, sumado a que no ha podido validar los servicios prestados por ausencia del mencionado código.

3. Es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. Indicó que existen más de diez (10) empresas de ambulancias que están siendo afectadas por el decreto acusado y que lo están demandando mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante ésta Jurisdicción.

4. Se está configurando un perjuicio irremediable. Manifestó que se está causando un perjuicio directo a los propietarios de las ambulancias que prestan sus servicios en ésta ciudad, al imponer nuevas obligaciones que no están reglamentadas por el **Ministerio de Salud y de la Protección Social**, con lo cual manifestó, que el alcalde municipal se excedió.

IV.- Oposición a la medida:

El **Municipio de Santiago de Cali**, por intermedio de su apoderada judicial, solicitó no decretar la suspensión provisional del decreto demandado, pues ha tenido en cuenta disposiciones constitucionales y legales, entre ellas: la

⁴ Folio 52.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00185-00

Constitución Política, Ley 715 de 2001, Ley 1751 de 2007, Resolución 926 de 2017, Ley 1438 de 2011, Decreto 0609 de 2016 y Decreto Único Reglamentario del Sector Salud.

Por lo tanto, solicitó que, a fin de evitar un prejuzamiento, se tenga en cuenta los argumentos esbozados por la Secretaría de Salud Pública Municipal, como ente rector del Sistema de Salud en éste municipio; sumado a que es necesario que se evalúen los argumentos de la administración municipal para la expedición del decreto demandando, al existir una problemática actual en la ciudad entorno a la atención pre-hospitalaria y/o asistencial para las personas que requieran atención en salud en las vías y/o espacios públicos, lo cual será demostrado técnica y jurídicamente con la contestación.

Así las cosas, al referirse a la solicitud de la medida cautelar, controvirtió cada uno de los requisitos analizados por el extremo activo para sustentar la procedencia de su decreto.

En ese sentido, indicó que "*es errónea*" afirmar que con la expedición del decreto municipal demandado se hubiere creado una obligación a los prestadores de servicios de ambulancia, como quiera que lo que se hizo fue compilar las Resoluciones 1220 del 08 de abril de 2010 y 00926 del 30 de marzo de 2017.

Por consiguiente, señaló que el demandante desconoce lo establecido en la Resolución No. 00926 del 2017, en la que se organiza, implementa y opera de manera eficiente el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias —CRUE, particularmente lo dispuesto en el artículo 14, parágrafo 2º de la citada disposición, en el que se reguló a nivel nacional un código único de traslado, el cual debe ser asignado al momento de la emergencia, motivo por el que el mismo no puede tenerse como un "*invento*" del municipio, pues éste obedece al cumplimiento de una norma de carácter nacional.

Ahora bien, al referirse al perjuicio irremediable aducido por el extremo activo, señaló que dicha parte no arribó prueba si quiera sumaria con la que el mismo se encuentre acreditado, como tampoco la vulneración de derechos particulares o generales, la violación de las disposiciones invocadas o de los intereses que pueda representar y menos aún que se le esté causando un daño a los habitantes de la ciudad de Santiago de Cali.

Tampoco presentó argumentos de los que se desprenda que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, al no causarse un perjuicio irremediable.

De otra parte, al referirse a la imposibilidad de validación y pago de los servicios prestados y que aduce la sociedad demandante, indicó que no es posible que se le indilgue una carga a la administración municipal al decir que por el decreto acusado no se efectúa el pago de dichos servicios.

Lo anterior, por cuanto el artículo 10 del decreto demandado dispuso el citado código como una herramienta optativa que garantiza la atención y el traslado seguro del paciente, es decir, como una forma de soportar el servicio prestado, más no como una carga u obligación adicional que deba asumir el operador (**Vital Center Cali S.A.S.**) para que se le efectúe el pago de las glosas.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00185-00

Es así, que la asignación del código, tanto a la Institución Prestadora del Servicio de Salud como a la ambulancia, se genera sólo hasta finalizar el proceso, esto es, cuando la atención se encuentra garantizada y no como un medio para la realización del pago.

En ese orden de ideas, indicó que el código no es una obligación taxativa impuesta por la administración municipal, sino una exigencia o procedimiento interno y autónomo que han adoptado las aseguradoras u otras entidades, para efectuar el pago, lo cual es ajeno a dicha entidad demandada.

Así pues, frente a lo pretendido por la parte actora, esto es, el pago de unas glosas de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, anteriores a la expedición del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, adujo que se está vulnerando el debido proceso, al incumplirse los requisitos exigidos por la Ley 1438 de 2011, pues la parte demandante no efectuó el cobro ante las entidades competentes para el pago y pretenderlo mediante el medio de control objeto de estudio, el cual debe ser efectuado a través de otra figura jurídica y otra jurisdicción, motivo por el que es necesario que la misma cumpla lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, artículo 24 del Decreto 4747 de 2007, artículo 4º de la Resolución No. 4331 de 2012.

Lo expuesto, al no evidenciarse que dicho pago se encuentre supeditado a la expedición del Código Único de Traslado-CUT o que se por parte del municipio demandado se esté conminando a las entidades encargadas de realizar los pagos para exigirlo.

Sumado a lo expuesto en precedencia, indicó que dentro del reporte de glosas que se adjunta a la demanda, se observa que éstas no cumplen con las características que se mencionan, aunado a que las facturas datan del año 2015, las cuales debieron ser subsanadas o puestas en firme por vencimiento del término.

Finalmente, se refirió al caso de fraude al SOAT y a la llamada "*guerra del centavo*".

En virtud de lo anterior, precisó que es importante mantener los efectos del acto administrativo acusado, con el fin de controlar, proteger y garantizar la atención de las personas, conforme a los lineamientos constitucionales y del Ministerio de Salud.

V.- Consideraciones:

Ab initio es menester señalar, que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares, así:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para*

proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”

Así mismo, el artículo 231 *ibídem* determinó cuales son los requisitos para decretar las medidas cautelares, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"* (Subrayas del Despacho).

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas en la demanda (siempre que a él se haga remisión expresa en la respectiva solicitud) o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si, la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: *i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, sin que la decisión que asuma el Juez, implique un prejuzgamiento⁵.

De otro lado, es importante resaltar que, en lo concerniente a la suspensión de una decisión de la administración, la parte que así lo requiera debe cumplir unos requisitos mínimos, entre los cuales se encuentra la sustentación debida de su solicitud, lo cual puede hacer, en el mismo escrito inicial o en el escrito que de ella haga de manera separada.

En este punto es menester señalar, que frente a la sustentación de la medida cautelar el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Administrativa ha indicado, que si bien el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habilita al juez de conocimiento para decretar la misma a partir de la confrontación que haga entre el acto, las normas invocadas como trasgredidas y las pruebas allegadas para tal fin, lo cierto es que la parte que pretenda hacer valer dicha figura jurídica debe cumplir con una mínima carga procesal que le permita al administrador judicial tener la claridad suficiente para llevar a cabo aquella valoración tanto normativa como probatoria que exige la norma en mención; es decir, que se debe indicar de forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran infringidas, llevando a cabo la debida explicación o sustentación de los motivos por los cuales considera que se vulneran las mismas⁶.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00.

⁶ Auto del 21 de octubre de 2013, Rad. 11001 0324 000 2012 00317 00, C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00185-00

Lo anterior, tiene como soporte garantías de rango constitucional como el derecho de defensa y contradicción de la parte contra la cual se aduce la respectiva medida cautelar, teniendo en cuenta que es a partir de los argumentos que refiera la parte solicitante, que el otro extremo litigioso tiene la oportunidad de pronunciarse frente a lo deprecado; amén de que, también representa para el operador judicial el punto de partida para identificar la controversia y definir si es necesario ordenar una medida previa con el fin de asegurar el objeto del respectivo medio de control.

Así las cosas, se tiene que para el caso de la suspensión de actos administrativos, dicha Corporación ha señalado que la sola afirmación de un presunto desconocimiento del ordenamiento jurídico no puede tenerse como válido para acceder a una medida en dicho sentido:

"(...) debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

*A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, **la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior**"* (Negritillas y Subrayas del Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo expuesto en precedencia, es claro que se debe exigir a quien solicita una medida cautelar, una carga en cuanto al sustento y pruebas sobre la violación de las normas que considera vulneradas, para que se pueda efectuar en debida forma el debate en ese primer momento procesal.

Por otro lado, es del caso resaltar que el Despacho no desconoce que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece que la cautela de suspensión de un acto procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado"*, no obstante, es claro que no debe confundirse la sustentación que respecto a la demanda debe hacer la parte actora, con la carga argumentativa que debe cumplirse al momento de solicitar una medida cautelar; es decir, que si el accionante decide presentar la solicitud de la medida en el mismo escrito de la demanda, debe sustentar en debida forma la misma o en su defecto, efectuar una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación advertido en el libelo inicial⁸.

⁷ Ibídem.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de marzo de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00007-00 (2016-00007-00) C.P. dr. Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00023-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, ii) auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00026-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez,

VI. Análisis del caso:

A partir de lo expuesto, corresponde al Despacho analizar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional requerida por la parte demandante, advirtiendo que, el decreto o no de la medida, no implica un prejuzgamiento.

Así las cosas, se tiene que una vez revisado el libelo introductorio, se observa que la parte demandante pretende la suspensión provisional del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, para lo cual refiere que el "**CÓDIGO UNICO DE TRASLADO**" no se encuentra consagrado en ninguna ley de la república; aunado a que viola ciertos articulados de la Resolución 1220 del 2010, expedida por el **Ministerio de Salud y Protección Social** y normas de orden constitucional.

En la misma medida, indicó que la expedición del decreto demandado se está configurando un perjuicio irremediable, detrimento patrimonial y un lucro cesante en su haber, conforme a las razones expuestas en párrafos precedentes.

Ahora bien, analizado el requisito de sustentación de la medida cautelar que exige el artículo 231 de la Ley 1437 del 2011, se tiene que los argumentos esgrimidos por la parte demandante se fundan principalmente en la asignación del **Código Único de Traslado-CUT**, por parte del **Centro Regulador de Urgencias y Emergencia-CRUE**, el cual, según refiere la sociedad actora, no le ha permitido validar los servicios prestados.

Así las cosas, debe indicarse que no es procedente acceder al decreto de la medida solicitada, por las razones que se pasan a exponer:

Si bien el extremo activo aduce un perjuicio irremediable al habersele implementado "*nuevas obligaciones*" que no están reglamentadas por el **Ministerio de Salud y Protección Social**, encuentra el Despacho necesario analizar de fondo lo atinente a la creación del **Código Único de Traslado-CUT**.

Ello, en atención a que el artículo 10 del decreto municipal demandado determinó que el **Centro Regulador de Urgencias y Emergencia-CRUE** asignaría "*un número de registro al servicio de atención pre-hospitalaria o de transporte asistencial designado para realizar la atención*".

A su vez, precisó que en aquellos eventos en los que la atención pre-hospitalaria implique el traslado primario del paciente a una institución hospitalaria, dicha atención deberá quedar reseñada mediante el **Código Único de Traslado-CUT** en el sistema de información del **CRUE**, como único soporte válido que de garantía de la atención segura del paciente dentro del sistema de emergencias médicas del municipio.

No obstante, el extremo pasivo señaló que lo anterior, encuentra sustento en la Resolución No. 000926 del 2017, expedida por el **Ministerio de Salud y Protección Social**, la cual es posterior a la Resolución 1220 citada por la parte

Consejo de Estado, Sección Quinta, iii) auto del 4 de febrero de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00003-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta, iv) auto del 7 de septiembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00020-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta y v) auto del 5 de junio de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2014-00129-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00185-00

actora como infringida, como quiera que el parágrafo 2 del artículo 14 de la primera resolución dispuso:

"Parágrafo 2. El -CRUE asignará un código de registro al servicio de atención prehospitalaria o de transporte asistencial designado para realizar la atención. El registro, además de un número consecutivo, deberá incluir la identificación del paciente, la hora de recepción y despacho, la identificación del vehículo despachado, la hora de llegada a la escena, el lugar donde se solicitó trasladar el paciente y la hora de recepción por parte de la institución hospitalaria. Para tal efecto el prestador deberá proporcionar la información en forma inmediata al terminar el servicio"(Subrayas por el Despacho).

Por lo expuesto, es necesario que éste Juzgado realice un estudio de fondo al acto administrativo acusado en asocio con la resolución citada por el municipio demandado, pues si bien hasta éste estado procesal no se advierte una ley que sirva de sustento al código precitado, no se puede perder de vista que el **Ministerio de Salud y Protección Social**, como máxima autoridad, tiene la facultad de adoptar políticas en el materia de salud, como las señaladas en la Resolución No. 000926 del 2017, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y artículo 2º del Decreto No. 4107 de 2011.

Sumado a lo anterior, es necesario que se determine con exactitud y sin lugar a dubitación que el "código de registro al servicio de atención" indicado por el Ministerio, es el mismo o similar al "código único de traslado", para lo cual será necesario decretar las pruebas que éste Juzgado considere pertinente en la etapa procesal dispuesta para dicho fin.

Por otro lado, si bien el extremo activo indicó que se le está configurando un perjuicio irremediable al no poder validar los servicios prestados, lo cierto es que es necesario que el Despacho realice un estudio de fondo al decreto demandado y a las causas que han generado un posible impedimento en el pago de tales servicios por parte de las entidades aseguradoras, como quiera que tanto de la lectura como de lo manifestado por el municipio demandado, no se evidencia que éste tenga un carácter obligatorio para su cancelación, pues el inciso final del artículo 10 del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, dispuso:

"Podrá este código ser utilizado como soporte para la formalización de trámites administrativos ante las diferentes Entidades responsables del pago de servicios de salud, para lo cual el CRUE deberá disponer de las herramientas necesarias para que los entes competentes realicen la consulta con su respectiva trazabilidad". (Subrayas por el Despacho).

En tal sentido, es menester determinar si la causa se dio por el mencionado código, la consulta y trazabilidad de los mismos o por circunstancias ajenas o diferentes a las invocadas por la demandante.

En la misma medida, se tiene que la fecha expedición del acto acusado (Decreto 4112.010.20.0074), esto es, el 23 de febrero de 2018, es posterior a diferentes facturas arribadas al plenario y por las que se adujo el perjuicio aquí alegado, lo cual debe ser estudiado de fondo.

Por otra parte, comparte el Despacho lo indicado por la apoderada del extremo pasivo, cuando aduce que el accionante gozaba de otros mecanismos para exigir

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00185-00

la cancelación de las facturas pendientes de pago, por lo que es claro que no sería de recibo que se alegara un perjuicio irremediable en este momento, ante la tardanza en la validación de los servicios; amén de que el Despacho no tiene certeza del trámite adelantado por la entidad accionante para el pago de las mismas ante las aseguradoras.

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable realizar un análisis jurídico en torno a las disposiciones señaladas, acompañado de la práctica y valoración probatoria de la afirmación de ambos extremos, ajeno a este momento procesal, para decidir si se están violando las normas mencionadas tanto en la solicitud de la medida cautelar como en el concepto de violación o si la motivación se ajustó al ordenamiento jurídico, sin que lo expuesto implique un prejuzgamiento y de contera, la violación del debido proceso de cara al derecho de defensa de las partes.

Así las cosas, se negará la medida precautoria solicitada, habida cuenta que es indispensable realizar un minucioso análisis que, en sentir del Despacho, corresponde al momento de emitir sentencia de fondo, amén de que, no se cumplen los requisitos establecidos para tal fin en los numerales 3 y 4, literal a) del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, frente al decreto de la prueba testimonial elevada por el **Municipio de Santiago de Cali**, se debe decir que ello será objeto de pronunciamiento dentro de la etapa procesal dispuesta para dicho fin.

Finalmentese, se advierte que obra memorial de renuncia de poder por parte de la Dra. **María Alejandra Eslava Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.627.638 y T.P. No. 180.296 del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA ESLAVA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.627.638 y T.P. No. 180.296 del C.S de la J, en representación de la parte demandada, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la Dra. **MARÍA ALEJANDRA ESLAVA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.627.638 y T.P. No. 180.296 del C.S de la J, como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 24.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 14 Marzo 2019



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 161.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ ANGEL NIEVA PAZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00305-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora ha subsanado las falencias encontradas¹, por manera que, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JOSÉ ANGEL NIEVA PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.571.088, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

¹ Folios 33 a 39.

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

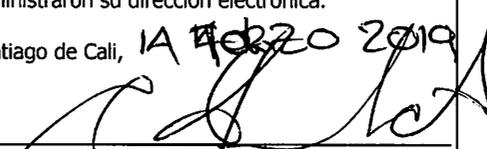
SÉPTIMO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA** a fin de que allegue los antecedentes administrativos generado con ocasión al acto administrativo demandado, este es, Resolución No. 1151.13.3-6439 del 20 de noviembre de 2018.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a los Drs. **ALBERTO CÁRDENAS D.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.893 y T.P. No. 50.746 del C.S. de la Judicatura y **GLORIA TATIANA LOZADA PAREDES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.436.392 y T.P. No. 217.976 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>7A</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14 febrero 2019</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 160

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	NEVARDO DE JESUS SANCHEZ MUNERA Y OTROS
ACCIONADA:	NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2019-00044-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **NEVARDO DE JESUS SANCHEZ MUNERA Y OTROS**, en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO**.

II. CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en la sentencia proferida el pasado 19 de marzo de 2015¹, por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia fechada el 26 de octubre de 2015².

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que la competencia de una autoridad judicial es entendida como el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, atendiendo factores como lo son la naturaleza o materia del proceso y cuantía -factor objetivo-, la calidad de las partes intervinientes en el proceso -factor subjetivo-, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso -factor funcional-, el lugar donde debe tramitarse -factor territorial-, y la facultad de poder acumular pretensiones, procesos y demandados en una sola cuerda procesal -factor de conexidad-³.

Así las cosas, se tiene que el artículo 297 de la Ley 1437 del 2011 establece que, constituyen títulos ejecutivos "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Seguidamente, el artículo 299 de la norma en cita dispone que, cuando se pretenda el pago de una condena impuesta a una entidad pública, consistente en la liquidación o pago de una suma de dinero, se deberán aplicar las reglas de competencia establecida en dicho estatuto, es decir, las contenidas en sus artículos 149 y siguientes.

En tal virtud, es del caso precisar que tanto el numeral 9º del artículo 156, como el inciso 1º del artículo 298 *ibídem* establecen que, el cumplimiento de las condenas impuestas por ésta Jurisdicción y cuyo título sea una sentencia judicial deberá ser ordenado por el Juez que profirió la providencia respectiva.

Así mismo, el numeral 7º del artículo 155 de la misma norma consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de aquellos procesos ejecutivos en los que la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como bien se observa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró dos factores determinantes para establecer la competencia en materia

¹ Folios 12 a 32 del expediente.

² Folios 33 a 73 del expediente.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

Radicado No. 76001-33-33-009-2019-00044-00

de procesos ejecutivos, a saber, el factor territorial y el factor cuantía; no obstante, se tiene que los preceptos enunciados han generado diversidad de criterios en cuanto a su aplicación, como quiera que en sentir de algunos Juzgadores, debe prevalecer uno sobre el otro (según su criterio), para establecer el Juez que debe asumir el conocimiento del asunto.

Con ocasión a lo anterior y en aras de poner fin a tal discusión, el Consejo de Estado resolvió aclarar las interpretaciones relacionadas con las mentadas normas, empezando por señalar que el conocimiento de la ejecución de los fallos proferidos en la Jurisdicción Administrativa, corresponderá al Juez que conoció el proceso en primera, quien deberá aplicar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se originó el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto⁴.

A partir de lo expuesto, concluyó que el factor de conexidad también se aplica cuando se solicita que a continuación de la demanda que declara el derecho, se surta el trámite de la ejecución cuya obligación se encuentra contenida en la respectiva sentencia, una vez ésta sea exigible o ejecutable.

Tomando como marco de lo reflexión lo señalado en precedencia, el Alto Tribunal advirtió que el ejecutante podrá optar por i) radicar un escrito ante el Despacho que tramitó el proceso ordinario para que a continuación de éste se inicie la ejecución de la sentencia o, ii) instaurar una demanda ejecutiva autónoma, en la que se deberán tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 y anexar la correspondiente providencia, no obstante, en cualquiera de las dos situaciones, el Juez encargado de velar por el cumplimiento de la orden judicial impartida, será aquel que conoció del proceso en primera instancia, independientemente de que el origen de la condena provenga de éste.

Merced a lo indicado, se remitirá el proceso al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, toda vez que fue quien profirió la sentencia en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que le dé trámite al presente proceso, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

IA 2A
MARZO 2019

⁴ Ibidem.